



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	111001333400520190022600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REINGEGAS SAS y CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés	MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS y RECONOCE PERSONERÍA

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

1.1. El tercero con interés MUNICIPIO DE LA MESA -CUNDINAMARCA mediante apoderado judicial presentó escrito de intervención¹, en el que solicitó ordenar la acumulación de procesos de que trata el artículo 148 del C. G. P.

1.1.1. Como fundamento de su solicitud informó que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, cursa demanda radicada con el número 25000234100020170082700, en donde funge como demandante el MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA y como demandada la SIC, en la que se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 91153 de 14 de diciembre de 2018 y 5704 de 11 de marzo de 2019, para lo cual aportó copia del escrito de demanda² y del reporte tomado del módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial³, de la que se advierte que se encuentra al Despacho para sentencia desde el día 7 de octubre de 2021, y

1.1.2. El artículo 148 del C. G. P., respecto de la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “17Memorialtercero”

² Ibid. Ibid. Folios. 4 a 34.

³ Ibid. Archivo: “19Anexomemorial2”. Folios 1 a 3.

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código [...].”

1.1.3. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que de oficio o a petición de parte pueden acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

1.1.4. En el presente asunto, advierte el Despacho al revisar la documental aportada como sustento de la petición de acumulación, que si bien las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho persiguen la declaratoria de ilegalidad parcial de las Resoluciones 91153 de 14 de diciembre de 2018 y 5704 de 11 de marzo de 2019, mediante las cuales se declaró que unas personas, naturales, jurídicas y públicas, dentro de las cuales se encuentra REINGEGAS SAS y el Municipio de la Mesa Cundinamarca, violaron la libre competencia al haber actuado en contra de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, con lo que se entendería cumplido el primero de los presupuestos anteriormente señalados, no es menos cierto que, difieren en cuanto a su contenido y en lo solicitado a título de restablecimiento del derecho para cada una de las interesadas es diferente.

1.1.4.1. En efecto, al revisar los escritos de demanda, se tiene que cada uno de los demandantes en los procesos cuya acumulación se pretende, persiguen para sí la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en lo que a cada una de ellas le afecta de manera particular, motivo por el cual, les corresponde demostrar los hechos que le sirven de sustento a las causales de nulidad invocadas, a partir de las pruebas que legalmente les correspondan, pero de manera independiente, esto es,

acreditando no haber incurrido en la conducta que les fue reprochada, a fin de desvirtuar parcialmente la legalidad de los actos sancionatorios.

1.1.4.2. Además, se observa que lo solicitado a título de restablecimiento del derecho por cada una de las interesadas, es diferente, motivo por el cual, a cada una de ellas les corresponde aportar las pruebas que consideren necesarias para su declaratoria.

1.1.4.3. Con todo, tal y como se expuso en el auto calendado 20 de enero de 2022⁴, el motivo por el cual se dispuso la vinculación al presente trámite del tercero con interés, consistió en que “[...] *la parte demandante alegó que el Municipio de la Mesa Cundinamarca, la presionó a firmar el citado documento con fundamento en el cual se impuso sanción por violación al régimen de competencia, so pena de que se viera afectada en el mercado como consecuencia de la suspensión del convenio de financiación manejado por dicho ente territorial [...]*”, con lo que se tiene que los argumentos que le sirven de sustento a las partes en sus demandas, en este caso, demandante y tercero con interés se excluyen entre sí.

1.1.4.4. En efecto, uno de los argumentos en que la parte demandante fundó las causales de nulidad citadas en precedencia, corresponde al hecho de que la firma del “*Acta de acuerdo*”, con base en el cual la demandada consideró que se configuraban las conductas reprochadas contra la parte demandante, *estuvo determinada por la presión ejercida por parte del Municipio de la Mesa Cundinamarca, quien según se afirma era el encargado de realizar las gestiones ante Gas Natural Fenosa, con el propósito de que se mantuviera o no el convenio de financiación de las empresas prestadoras del servicio público de gas, supuesto fáctico que diferencia este proceso al de la solicitud de acumulación.*

1.1.6. Así las cosas, la acumulación de procesos resulta improcedente, y por lo mismo habrá de negarse.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. Tal y como se expuso en el auto de 20 de enero de 2022, la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, contestó la demanda y se abstuvo de proponer excepciones.

2.2. El escrito de contestación de la demanda por parte del tercero con interés Municipio de la Mesa- Cundinamarca, se presentó el 25 de marzo de 2022⁵, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.3. El Tercero no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

⁴ Ibid. Archivo: “12Autovinculayrequiere”

⁵ Ibid. Archivos: “17MemorialTercero” y “21CorreoMemorial”.

⁶ Ibid. Archivos: “01Demandayanexos”. Folios 48 a 237.

2.1.2.1. Testimonios

2.1.2.1.1. Solicitó “[...] se sirva señalar día y hora para efecto recibir el (...) el testimonio del señor CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS, mayor de edad identificado con C. C., No. 79.399.856 de Bogotá, Representante legal de REINGEGAS S. A.S., con el fin de que modifique, adicione lo expuesto por él en declaraciones anteriores rendidas dentro de la investigación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado 12160585. La finalidad de la presente solicitud es que CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS, manifieste ante su despacho lo siguiente: 1. Cuánto tiempo lleva REINGEGAS S.A. S., realizando la construcción e instalaciones de redes internas para el suministro de gas domiciliario 2. Cuando se vinculó a REINGEGAS S. A. S., al programa de gasificación del municipio de la Mesa Cundinamarca 3. Cuáles fueron los motivos por lo cual REINGEGAS S. A. S., y otras personas naturales y jurídicas firmaron el documento llamado “ACTA DE ACUERDO” firmado el 16 de agosto de 2012, que finalidad perseguía lo establecido en el acta ya referenciada y si lo allí establecido se ejecutó. Lo anterior por cuanto que la solicitud que se hace en la demanda en el sentido que se declare la nulidad parcial y se restablezca el derecho lesionado a mis poderdantes está orientada a probar que la SIC violó el debido proceso por inadecuada valoración de la prueba [...]

2.1.2.1.2. La prueba anteriormente solicitada se negará por inconducente, toda vez que se cita como testigo al representante legal de la sociedad demandante, cuando de acuerdo con lo señalado en los artículos 212 y ss del C.G. P., la finalidad de dicho medio probatorio consiste en citar a terceros, esto es, ajenos a la relación jurídico procesal para que depongan sobre los hechos de la demanda y de los cuales tengan conocimiento.

2.1.2.1.3. Igualmente se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados, en los que, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, el señor representante legal también rindió declaración.

2.1.2.2. Documentales

2.1.2.2.1. Solicitó: “[...] se tenga como pruebas las declaraciones obrantes en la resolución No. 12-160153 correspondiente a las siguientes personas: CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS (...) declaración rendida por el señor HERNAN ARIAS RIAÑO representante legal de ARIBUK, LUDY FERNANDA CACERRES SOLANO propietaria del establecimiento de comercio SEG 3 A GAS DE COLOMBIA, ALEJANDRO PÉREZ ROJAS Secretario de obras públicas del municipio de la Mesa Cundinamarca y RODRIGO GUARÍN LESMES quien fue el alcalde del municipio de la mesa para la fecha de los hechos investigados.

Igualmente, que se tengan como pruebas los testimonios rendidos por las personas que declararon dentro de la investigación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio proceso que tiene radicado No. 12-160585, excepto el testimonio que rindió la señora LILIANA PATRICIA MONTENEGRO CAICEDO.

Poder debidamente conferido por CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS como persona natural y como representante legal de REINGEGAS S. A. S. Constancia de notificación de personal de la Resolución No. 91153 de 14 de diciembre de 2018, por parte de REINGEGAS., a través de su apoderado [...]

2.1.2.2.2. Se negará la prueba solicitada por innecesaria, toda vez que, la documental que se solicita tener en cuenta como prueba, hace parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados, los cuales se procederán a incorporar al presente proceso en esta providencia, en acápito posterior, los que así mismo, se entrarán a analizar de acuerdo al valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. Pruebas solicitadas:

La parte demandada se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

2.3. Tercero Interesado- MUNICIPIO DE LA MESA- CUNDINAMARCA

2.3.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda⁸.

2.3.2. Pruebas solicitadas:

2.3.2.1. Testimonio

2.3.2.1.1. El tercero con interés solicitó: “[...] *el testimonio del ex Secretario de Infraestructura -JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS quien es testigo directo de los hechos que llevaron a la suscripción del documento denominado “Acta de Acuerdo”. La testimonial es permitente y útil porque ofrece al debate los pormenores del caso. Dirección de citación Carrera 69 N # 65-74 –Bogotá D.C. –Contacto 3115619113.*

2.3.2.1.2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P., se negará por improcedente la prueba testimonial solicitada, toda vez que, no indicó el objeto de la prueba, esto es, los hechos que pretende demostrar, o lo que es lo mismo, el para qué de la declaración del tercero citado y la finalidad, pues como se observa, únicamente se limitó a indicar de manera general que la prueba ofrecía *al debate los pormenores del caso*, sin referirse a cuáles.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) Ciertos, hechos 1 a 9, 11 a 14 y 17 de la demanda; ii) parcialmente ciertos, hechos 10 y 16; iii) no es cierto, hecho 15 de la demanda y iv) no le consta, el hecho 18, por lo que el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera que son parcialmente ciertos.

3.2. Por su parte el tercero con interés, atendiendo los motivos a partir de los cuales se dispuso su vinculación al presente trámite, a saber: “[...] *la presión ejercida por parte del Municipio de la Mesa Cundinamarca quien según se afirma era el encargado de realizar las gestiones ante Gas Natural Fenosa, con el propósito de que se mantuviera o no el convenio de financiación de las empresas prestadoras del servicio público de gas [...]*”, se opuso a los mismos, manifestando que no son ciertos y se abstuvo de pronunciarse respecto de los demás hechos narrados en la demanda en contra de la SIC. Con fundamento en lo anterior, el litigio en relación con el tercero se fijará a partir de los hechos que éste considera que no son ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos el

⁷ Ibid. CARPETA: “CUADERNOS PÚBLICOS”.

⁸ Ibid. Archivos: “19Anexomemorial2” y 20Anexomemorial3”.

acto administrativo demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Mediante auto de 12 de julio de 2022⁹, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de que el poder otorgado a la profesional del derecho CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la citada abogada conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.5.1. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó prueba de la constancia de remisión del poder solicitada¹⁰, a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA.

4.5.2. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la T.P. No. 169.971 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

4.6. De otra parte, por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del tercero con interés MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA, al abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.505 de Bogotá y portador de la T.P. No. 48696 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

⁹ Ibid. Archivo: "22Requierepoder"

¹⁰ Ibid. Archivos: "23Cumplrequerimiento", "24Anexocumpl" y "26Anexocumpl3".

¹¹ Ibid. Archivo: "14Poder".

¹² Ibid. Archivo: "18AnexoMemorial". Fl.2.

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la T.P. No. 169.971 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.505 de Bogotá y portador de la T.P. No. 48.696 del C.S.J., para representar judicialmente al tercero con interés MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>_____ KELENA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37cde97a292841739c1a3a490e2ef4e061e8bf545b5b2d08f8107e645ad49cb**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220000800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Nilson Guillermo Arenas Conde contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante; ii) precisar los conceptos de violación como lo exige la norma consagrada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conforme con las causales de nulidad a las que se refiere el inciso 2º del artículo 137 ibidem; iii) estimar la cuantía; IV) aportar copia de la Resolución No. 3419 del 06 de marzo de 2020; y, v) aportar constancia de notificación electrónica de las resoluciones Nos. 19309 del 21 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 3419 del 06 de marzo de 2020.

2. En escrito allegado el día 16 de febrero de 2022 vía correo electrónico², la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los siguientes documentos³: i) poder debidamente conferido por el demandante; ii) en el escrito de subsanación establece los conceptos de violación exigidos en la Ley 1437 de 2011; iii) aclaró la cuantía de la demanda; iv) aportó la Resolución N°3419 del 06 de marzo de 2020; y, v) aportó la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 19309 del 21 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 3419 del 06 de marzo de 2020.

¹ Expediente electrónico – Archivo: 05InadmiteDemanda

² Ibid. – Archivo: 09CorreoSubsanación

³ Ibid. – Archivo: 07SubsanaDemanda

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 011249- del 23 de junio de 2021⁴, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante el día 23 de junio de 2021⁵, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de octubre de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de noviembre de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que

⁴ Ibid. – Archivo: 03Demanda páginas 117 a 119

⁵ Ibid. – Archivo: 03Demanda página 129

trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 16 de noviembre de 2021⁶.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y trece (13) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 12 de enero de 2022, día siguiente hábil.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico⁷ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de enero de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.8.1. Pese a que el correo electrónico enviado por la parte actora, y contenido del escrito de demanda fue remitido el 11 de enero de 2022, se entiende radicado el 12 de enero de 2022, dado que el día 11 de enero era inhábil.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, y T. P. de Abogado No. 243.122 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

⁶ Ibid. Archivo: p. 122 a 128.

⁷ Ibid. – Archivo: 02CorreoDemanda

⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. p. 1, y “07SubsanaDemanda”. p. 10.

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, y T. P. de Abogado No. 243.122 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2022.</i></p> <hr/> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7597aaad6f8aa7e1e9d402df8deb76798d2fcfe4182cb712ba874e778453959**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	1100133340052022001870
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAZMÍN EUGENIA DÍAZ ACEVEDO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la señora Jazmín Eugenia Díaz Acevedo contra la Secretaría Distrital De Movilidad. conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de aportar la constancia de notificación de la Resolución No.1819-02 del 19 de julio de 2021, acto administrativo demandado.

2. En escrito allegado el día 8 de julio de 2022 vía correo electrónico², la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los siguientes documentos: i) copia simple del correo de notificación de la Resolución No. 1819-02 del 19 de julio de 2021. ii) copia simple del correo con el envío del escrito de subsanación remitido a la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Movilidad.

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día

¹ Expediente electrónico – Archivo: 05InadmiteDemanda

² Ibid. – Archivo: 02CorreoDemanda

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1819-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD³, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante el día 6 de septiembre de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 7 de enero de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de enero de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de abril de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 26 de abril de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 30 de abril de 2022.

³ Ibid. – Archivo: 03Demanda – páginas 90 a 99

⁴ Ibid. – Archivo: 06SubsanacionDemanda – página 3

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico⁵ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de abril de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de Abogado No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JAZMÍN EUGENIA DÍAZ ACEVEDO** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.

⁵ Ibid. – Archivo: 02CorreoDemanda

P. de Abogado No. 257.615 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

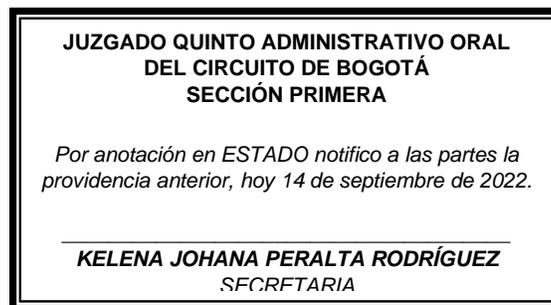
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1350bda660bbfe77213c45feffdb35b5bacc396c777a79d8d0ea51cd9d0d4e2**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00336 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Terceros interesados	DELIA FERNANDA CASTRILLÓN TORRES- REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RESIDENCIAS LAS AMÉRICAS PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda¹ presentada en el asunto de la referencia por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, por intermedio de apoderado especial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, respecto de la Resolución No. SSPD - 0218140870665 del 28 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2021814390135319E, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No 08951064 del 28 de septiembre de 2021 proferido por Codensa S.A. ESP, (ahora Enel Colombia SA ESP), ordenándole a la compañía retirar las sumas de \$76.186.090, las cuales habían sido incluidas en la factura de servicios públicos No. 649616050-2, del cliente identificado con la cuenta No. 476701-4, asociada al inmueble ubicado en la Avenida calle 30 No. 39A - 63, en la ciudad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento

¹ Expediente electrónico – Archivo: 03Demanda

del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. la Resolución No. SSPD - 0218140870665 del 28 de diciembre de 2021², mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No 08951064 del 28 de septiembre de 2021 proferido por Codensa S.A. ESP, (ahora Enel Colombia SA ESP), fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 29 de diciembre de 2021³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 12 de enero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 12 de mayo de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de abril de 2022⁴, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 5 de Julio de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; mi) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o mi) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 3 de junio de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dieciséis (16) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 22 de julio de 2022.

² Ibid: Archivo: 05Pruebas - páginas 9 a 17

³ Ibid: Archivo: 05Pruebas – pagina 6.

⁴ Ibid: Archivo: 05Pruebas Páginas 139 a 141

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C. y T.P. 355.988 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Por último, se ordenará la vinculación de la señora **DELIA FERNANDA CASTRILLÓN TORRES**, en calidad de tercera con interés dentro del proceso de la referencia, y dada su condición de representante legal de la unidad residencial Conjunto Multifamiliar Residencias Las Américas Propiedad Horizontal – Propiedad Horizontal por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercera interesada a la señora **DELIA FERNANDA CASTRILLÓN TORRES**, en su condición de su condición de representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RESIDENCIAS LAS AMÉRICAS PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Ibid: Archivo: 01ActaReparto - 02CorreoDemanda

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora Delia Fernanda Castrillón Torres, como tercera con interés, a la dirección electrónica o física, referidas en la demanda⁶.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C. y T.P. 355.988 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>KELENA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

⁶ EXPEDIENTE. Archivo: "03Demanda". p. 27.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad336ff372c97550840652f1416af281a8cf6b1021b92af5ad806939b8b7c**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220033800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁS.A. E.S.P.
Demandado	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁS.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que la resolución 471 del 25 de agosto de 2021¹, fue notificada por conducta concluyente el día 25 de marzo de 2022², el demandante deberá aportar los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos obligatorios que procedían contra la misma, lo anterior en concordancia con los artículos 76, y 161 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1. En este caso, dando aplicabilidad al artículo 72 del CPACA, se tiene que en este caso el demandante se notificó del acto administrativo demandado por conducta concluyente el 25 de marzo de 2022, como lo indica en la demanda, toda vez que en esa fecha la administración le emitió comunicación en el que le enviaron copia de la Licencia de Construcción 185-2021.

1.2. Conforme al artículo 75 del CPACA, los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

¹ Expediente electrónico: Archivo: 08AnexosDemanda4

² Ibid.: Archivo: 07AnexosDemanda3

1.3. En este caso, si según lo manifestado en la demanda, la notificación por conducta concluyente se dio el 25 de marzo de 2022, esta surte los mismos efectos que la notificación personal (CGP, art. 301), luego, a partir de ese momento le era oponible la decisión, y en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 75 del CPACA, dentro del término de los diez (10) siguientes a tal notificación, válidamente podía ejercer los recursos procedentes en contra del acto administrativo demandado, particularmente, el recurso de apelación, obligatorio para acceder a la jurisdicción (CPACA, art. 76, inc. 3º).

1.4. El artículo 162 numeral 2º prevé que si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible tal requisito de la demanda. No obstante, en este caso, se reitera que la oportunidad con la que contaba la parte actora para interponer los recursos obligatorios, empezó a correr a partir del momento en que se entendió notificado por conducta concluyente del acto administrativo demandado.

1.5. No obra en el expediente que el demandante haya interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó la Licencia No. 185 de 2021, y menos, una decisión de la administración por la cual se haya negado a dar trámite al mismo.

1.6. Por ende, la demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haber interpuesto y que se haya decidido el recurso de apelación en contra del acto administrativo que se demanda.

2. Aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2022.

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218732057a2ab6ac2b5e1a5547d853a88a46b5b6f04b8913a32bf1d03700145**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2014-00019-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.
Tercero Interviniente	ORIETA DAZA ARIZA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.

1. A través de la providencia calendada el 8 de mayo de 2018¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 22 de febrero de 2018², por la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015³, y en su lugar dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas en la segunda instancia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.

2. En el auto del 9 de mayo de 2018⁴, el Despacho realizó el trámite de fijación de agencias en derecho de segunda instancia, fijando un valor novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos Mcte (\$959.463), y ordenó que por secretaria se efectuara la liquidación de costas del proceso, incluyendo la suma previamente fijada.

3. Por ende, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 335 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos mcte (\$969.463), discriminados así: **i)** las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 9 de mayo de 2018, por valor novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos Mcte (\$959.463) y; **ii)** los gastos ordinarios del proceso por el valor de diez mil pesos (\$10.000)⁵.

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 330.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 22 al Anv. 31.

³ Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 308-314.

⁴ Ibid. Cuaderno N° 1. Folio. 330.

⁵ Ibid. Ibid. Folio 334.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

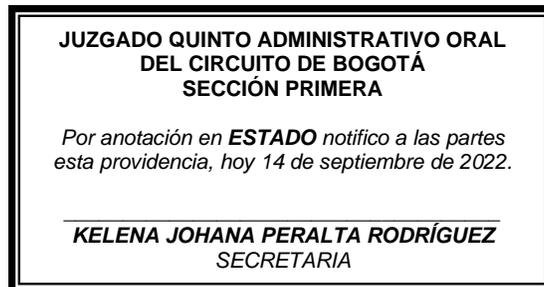
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos mcte (\$969.463), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb33e2df077ab4df7e602b6f59e5cbf8fd3d80b1f12d08c525ec46b7e5eee0c**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2021-00328-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LIBARDO MORENO MEJÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 7 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nugatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Expone que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionatoria tiene que cumplir con la carga de demostrar que los hechos en los cuales se basa la acción están probados, y que, dicha carga probatoria no puede estar a cargo del ciudadano, al demostrar su inocencia.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Ibid. Archivo: "12CorreoRecurso"

iv) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

v) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

vi) Reitera que en el presente caso, se cumple con los requisitos necesarios para que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio al traslado del recurso, pese a la fijación en lista efectuada el 26 de agosto de 2022, en la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, entre el 29 y el 31 de agosto de 2022.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 7 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado No. 31 a las partes el 8 de junio del hogano³.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 9 al 13 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los días 11 y 12 de junio eran días inhábiles.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 10 de junio de 2022⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 7 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 031 del 8 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+31.pdf/1c2185f4-a498-4684-9f64-5b7a80b6ef21> Págs. 12-18.

⁴ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “12CorreoRecurso”.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. Afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.6. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 7 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

V. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

5.1. De otra parte, en auto de 7 de junio de 2022 se requirió al apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad para que acreditará el otorgamiento del poder otorgado por parte de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

5.2. Por ende, el apoderado judicial de la Secretaria de Movilidad dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, mediante correo electrónico allegado el 13 de junio del hogaño.

5.2.1. En consecuencia, y conformidad a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J, para que actúe en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para

los efectos señalados en el poder⁵ otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 7 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de septiembre de 2022.

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

⁵ Ibid. Carpeta principal. Archivos. “13Poder”, “14AnexoPoder”, “15AnexoPoder2”, “16AnexoPoder3” y “17CorreoPoder”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d1b6433acd70616f6b44b16ef77ee1b9579c7c34533d05f489b7815064fbd2**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00060-00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.
Demandado	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	REQUIERE ACLARACIÓN DEMANDANTE

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante el 19 de julio de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante impetró medio de control de nulidad simple el 17 de febrero de 2021², proceso que fue repartido al despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano³, quién mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022⁴, resolvió:

“(...) PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para su conocimiento en única instancia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por haber sido remitido por su superior funcional.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a las que haya lugar (...).”⁵

1.1. En cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de febrero de 2022⁶ para efectuar el reparto del presente proceso ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

¹ Expediente electrónico. Archivo. “10CorreoDesistimiento”.

² Ibid. Archivo. “03Informe de Subida”.

³ Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

⁴ Ibid. Archivo. “04 AUTO REMITE A JUZGADOS”.

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 4.

⁶ Ibid. Archivo. “05OficioRemiteporCompetenciaJuzgadosAdministrativos”.

2. El proceso fue repartido a este Despacho judicial el 14 de febrero de 2022⁷, a través del cual, la sociedad demandante ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S., en ejercicio de medio de control de nulidad simple, presentó demanda con el fin de que se declarará la nulidad del Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S., número de proponente 00017039, de fecha 21 de marzo de 2019.

2.1. Estando el proceso para decidir sobre su admisión, el Despacho comprobó que el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021⁸, admitió medio de control de nulidad simple con radicado No. 11001333400320210005700, demanda que fue interpuesta por la sociedad Élite Logística y Rendimiento S.A.S, contra la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

2.2. Dentro del estudio de los actos acusados, hecho por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Despacho evidenció que frente a dicho proceso y al que cursa en este Despacho Judicial existen igualdad entre las partes que integran ambos procesos y en los actos administrativos acusados.

2.2.1. Por ende, mediante auto de fecha 11 de julio de 2022⁹, se requirió al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que remitiera copia del expediente digital bajo radicado No. 2021-00057 a este Despacho Judicial, con el fin de estudiar a fondo la posible existencia de identidad de partes, fáctica y de pretensiones en ambos procesos.

2.2.2.1. Frente a dicho requerimiento, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., guardó silencio.

2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 19 de julio de 2021¹⁰, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) teniendo en cuenta que las situaciones ocurridas tienen lugar por errores involuntarios del proceso de reparto ajenos a la voluntad y buena fe de quienes han conocido el expediente, procedo a **DESISTIR DEL TRAMITE** de la demanda con radicado 11001-33-34-005-2022-00060-00 que se surte ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el entendido de que el mismo se siga cursando tal como ha tenido lugar en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (...)”*

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011:

⁷ Ibid. Archivo. “06ActaRepartoJuzgado”.

⁸ Página Rama Judicial. Micrositio Juzgado 003 Administrativo de la Sección Primera de Bogotá. Estados Electrónicos 2021. Noviembre. Autos Estado 16/11/2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/92316548/AUTOS+12+DE+NOVIEMBRE+DE+2021.pdf/d20b53c7-522a-4878-9b2a-1e83ac0bc748>. Págs. 76-79.

⁹ Ibid. Archivo. “08AutoRequiere”.

¹⁰ Ibid. Archivo. “09DesistimientoProceso”.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Analizado el caso concreto, se advierte que la parte demandante busca desistir del presente proceso y continuar con el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, bajo radicado 2021-00057, no obstante, conforme lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento de pretensiones producirá efectos de cosa juzgada, mientras la misma se solicite antes de proferirse sentencia.

2.1. Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho evidencia que la misma no está encaminada a que se configure cosa juzgada, puesto que su interés va dirigido a continuar con el trámite procesal bajo radicado No. 2021-00057 que cursa actualmente en el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

3. Por otro lado, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

4. Ahora bien, el presente proceso se encuentra en trámite para decidir sobre su admisión, por lo cual, no se ha notificado a la entidad demandada sobre la existencia del presente medio de control en su contra. Por lo cual, evidencia el Despacho que la figura desistimiento de pretensiones, no aplica para el caso en concreto.

4.1. En consecuencia, se **requerirá** a la parte demandante con el fin de que aclare la solicitud elevada, indicando si la misma está encaminada al desistimiento de pretensiones conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso o, por el contrario, al retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del CGP.

5. En caso que el demandante manifieste a este Despacho, su interés de retirar la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP., y en razón de que en el presente proceso no se practicaron ni decretaron medidas cautelares, por **secretaría** acéptese el trámite respectivo y efectúense las anotaciones de rigor, conforme lo establecido el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36, Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandante **ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al Despacho si la solicitud elevada el 19 de julio de 2022, está encaminada al desistimiento de pretensiones conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso o, por el contrario, al retiro de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En caso de que la sociedad demandante **ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.**, en cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento anterior, manifieste su intención de retirar la demanda, por **SECRETARÍA TRAMITAR** el retiro de la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

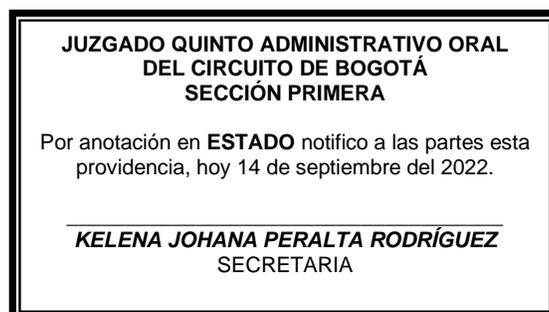
TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc262065929dc0ef8d9090848024d156114355f693b59b8044ddc2a252b9e6d**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00095-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 10313 del 20 de febrero de 2020 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Ernesto Hernández Cocunubo*" y Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de la

modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante, atendido que el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2.1.1. Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por estado No. 48 el 26 de agosto de 2022¹, frente a lo cual la demandada Secretaría de Movilidad Bogotá – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 2 de septiembre de 2022², argumentando lo siguiente:

1.2.1.2. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.3. No se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 048 del 26 de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/Autos+Estado+48.pdf/a1386c1c-de35-4988-8d2b-16302953e23c> Pág. 19.

² Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivos: "04OposicionMedida", "05Anexo1", "06Anexo2", "07Anexo3", "08Anexo4", "09Anexo5" y "10CorreoOposicion".

1.2.1.4. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

1.2.1.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

1.2.1.6. Resultaría pertinente que el actor informe dentro del procedimiento de cobro coactivo, que se encuentra adelantando el presente medio de control, demanda que ya fue admitida, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. 10313 del 20 de febrero de 2020 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Ernesto Hernández Cocunubo*” y Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La entidad demandada por su parte, no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “*necesidad*” de “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

³ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 70 al 101.

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁴.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. Así, la verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.6. De otra parte, el hecho que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida, ya que esto corresponde una carga que el actor debe soportar, mientras no se desestime la presunción de legalidad que recae sobre tales decisiones de la administración, lo que, con fundamento en lo expuesto en precedencia, no se evidencia en esta etapa del proceso.

2.2.7. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

3.1. Observa el Despacho que el poder⁸ otorgado por la Secretaria de Movilidad, al profesional del derecho EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes artículo 5º del Decreto 806 de 2020), por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, para que dentro del término de tres (3) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

⁸ Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivos: "08Anexo4".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

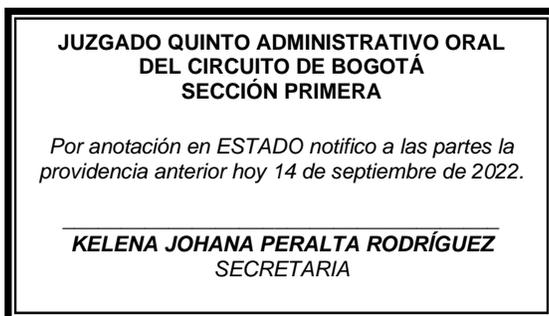
TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al expediente la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559952a2304d68a4648bd158fea326e90af6d62522f8928c4d2767c6056c4d6c**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00119-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 25 de agosto de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nulatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Expone que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionatoria tiene que cumplir con la carga de demostrar que los hechos en los cuales se basa la acción están probados, y que, dicha carga probatoria no puede estar a cargo del ciudadano, al demostrar su inocencia.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MEDIDACAUTELAR. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Ibid. Archivo: "12CorreoRecurso"

iv) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

v) Expone que la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendientes a evitar que actos administrativos expedidos en contravía del ordenamiento jurídico puedan seguir surtiendo efectos, hasta tanto no se resuelva de fondo su legalidad y constitucionalidad.

vi) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

vii) Frente a la facultad sancionatoria que tiene la entidad demandada, es preciso indicar que la misma a caducado, pues el término que tenía la autoridad administrativa para resolver el recurso es de un (1) año contado a partir de su debida interposición, no obstante, la entidad notificó la resolución que resolvió el recurso pasado los 16 meses, es decir, cuando la acción sancionatoria ya había caducado. Es entonces, que la entidad debió decretar de oficio o a través del comité de conciliación la caducidad de la acción sancionatoria.

viii) Reitera que en el presente caso, se cumple con los requisitos necesarios para que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada.

1.2. Del escrito de recurso se corrió traslado en virtud del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio al traslado del recurso, pese al traslado efectuado en virtud del artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.1.1. El demandante le corrió traslado del recurso a la entidad demandada el 30 de agosto de 2022, la cual se entiende surtida, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes, en aplicación del artículo 201 del CPACA, es decir, el 31 y 1° de septiembre del hogaño. Por lo anterior, el término de tres (3) días con el que disponía la entidad para pronunciarse sobre el recurso, transcurrió entre el 2 y 6 de septiembre de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que los días 3 y 4 correspondían a días inhábiles.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado³ No. 26 a las partes el 26 de agosto del hogano.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 y el 31 de agosto de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 30 de agosto de 2022⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 25 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 048 del 26 de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/Autos+Estado+48.pdf/a1386c1c-de35-4988-8d2b-16302953e23c> Págs. 21-27.

⁴ Expediente electrónico. Carpeta: MEDIDACAUTELAR. Archivo: “15CorreoTrasladoRecurso”.

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. Afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.6. Ahora bien, frente a la caducidad de la acción sancionatoria no es esta la oportunidad procesal para estudiarla de fondo, ya que será un argumento que se analizará en sentencia, una vez obren y se incorporen en el proceso los antecedentes administrativos de los actos demandados, en los cuales obra el trámite de notificación del acto por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así como también la verificación de la suspensión de los términos previstos con ocasión de la emergencia sanitaria, al que alude la parte demandada.

3.2.7. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.8. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 24 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).*”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 25 de agosto de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de septiembre del 2022.

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54590879cb4b89f3adbbcf5f7a760099cec73efedde4a9454e7aae63e16b4e52**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00121-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - (MINTIC).
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 03 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar copia de la Resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021 *“mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”*, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 00463 del 03 de marzo de 2021, *“mediante la cual impone sanción equivalente a ciento cinco coma dos (105,2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018”*; y de la resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021, *“mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”*.

iii) Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Explicar en debida forma el concepto de violación y los fundamentos de derecho en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

v) Aportar prueba de la existencia y representación de la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U., conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

¹ Expediente electrónico. Archivo “10InadmiteDemanda”.

vi) Razonar justificadamente la cuantía, precisándola justificación del monto descrito en la demanda, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 4 de mayo de 2022², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 18 de mayo de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos:

a) Aportó la Resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021⁴ *“mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”*.

b) Aportó constancia de conciliación expedida el 14 de marzo de 2022, proferida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Tunja con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá⁵.

c) Aportó certificado de existencia y representación de la sociedad Jasz Comunicaciones Tecnológicas e Interactivas E.U⁶.

d) Estimó razonadamente la cuantía⁷.

e) Explicó en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones⁸; y,

f) Acreditó el envío del escrito de subsanación con sus respectivos anexos a la entidad demandada.

4. No obstante, revisado el escrito de subsanación y los documentos adjuntos al mismo, se tiene que la parte actora no anexó la constancia de notificación de la Resolución No. 00463 del 03 de marzo de 2021, *“mediante la cual impone sanción equivalente a ciento cinco coma dos (105,2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018”*; y de la resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021, *“mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”*.

4.1. En su lugar, aportó solicitud remitida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - (MINTIC⁹) con respectivo comprobante de radicación electrónica fechado el 18 de mayo de 2022¹⁰, a través de la cual solicitó a la entidad demandada emitir las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de las resoluciones requeridas en auto inadmisorio del 4 de mayo del

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 024 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/AUTOS+4-05-2022.pdf/6046e12e-62e4-4b15-b4e8-b0435e9c4dee> Págs. 41-42.

³ Expediente Electrónico. Archivo “23CorreosSubsanaciónDda”

⁴ Ibid. Archivo. “18AnexoSubsanación6”.

⁵ Ibid. Archivo. “13AnexoSubsanación”.

⁶ Ibid. Archivo. “21AnexoPoder”

⁷ Ibid. Archivo. “12SubsanaciónDemanda”. Pág. 6.

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 1-3.

⁹ Ibid. Archivo. “14AnexoSubsanación2”.

¹⁰ Ibid. Archivo. “15AnexoSubsanación3”.

año en curso.

5. Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, permite que el demandante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación en el escrito de la demanda, no siendo la subsanación la oportunidad procesal para ello.

5.1. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

5.2. En este caso, la parte actora no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia de la notificación del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni solicitó al Despacho que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

6. Por lo anterior, para el Despacho es evidente que la parte demandante no agotó la carga procesal que le asistía, sin que el escrito de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer las manifestaciones y solicitar el requerimiento del acto demandado que debió hacerse en la demanda.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

7. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio, puesto que no subsanó la demanda en los términos indicados en tal providencia.

8. Por tanto, al no atenderse el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio del 4 de mayo de 2022, y en aplicación del inciso 2º del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U. por intermedio de apoderado judicial.

9. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. FRANCISCO

ORLANDO BURBANO NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.229 de la Unión y Tarjeta Profesional 184.390 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder¹¹ concedido, obrante en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLOGICAS E INTERACTIVAS E.U., contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - (MINTIC)**., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVÁEZ**, para actuar en el proceso en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder otorgado.

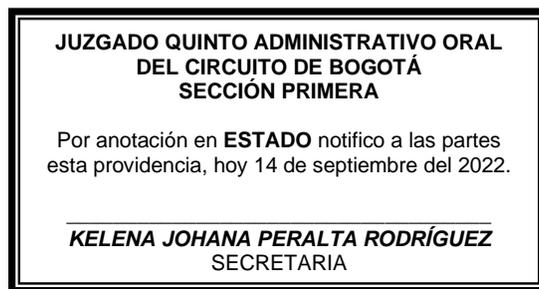
CUARTO: Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹¹ Ibid. Archivo "05Poder".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab0cea8ab6932f73107a416ec6c583baf4e1a5be9290bb473a4a0edf77adc0**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00156-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 24 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 30 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nugatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Expone que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionatoria tiene que cumplir con la carga de demostrar que los hechos en los cuales se basa la acción están probados, y que, dicha carga probatoria no puede estar a cargo del ciudadano, al demostrar su inocencia.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedidaCautelar".

² Ibid. Ibid. Archivo: "12CorreoRecurso"

iv) Afirma que el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional.

v) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

vi) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

vii) Reitera que en el presente caso, se cumple con los requisitos necesarios para que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada allegó memorial vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022, describiendo el traslado del recurso efectuado el 26 de agosto de la anualidad, oponiéndose al recurso bajo los siguientes aspectos:

1.3.1.1. El recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Transcribe jurisprudencia al respecto, precisando que para el particular no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

1.3.1.3. Indica que es claro que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas.

1.3.1.4. Manifiesta que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, hasta tanto un Juez Contencioso una vez agotado el trámite procesal y debido proceso, no declaró lo contrario mediante sentencia.

1.3.1.5. La suspensión provisional del acto administrativo demandado, procede solo cuando del producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico, lo cual, no sustenta de manera alguna el actor.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado³ No. 36 a las partes el 28 de junio del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 al 31 de junio de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 30 de junio de 2022⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 036 del 28 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+36.pdf/f14959f5-c079-4977-9d66-ee28eaa787ac> Págs. 13-20.

⁴ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “10CorreoRecurso”.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 24 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo

acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. Afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.6. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 24 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 y el párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación

formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 24 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af494e0d046b51bc90e3f149a0cf59e472688a1ddb2929307aa17571cf933a12**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00158-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO FABIÁN LADINO CUADROS.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 24 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 30 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nulidad dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Expone que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionatoria tiene que cumplir con la carga de demostrar que los hechos en los cuales se basa la acción están probados, y que, dicha carga probatoria no puede estar a cargo del ciudadano, al demostrar su inocencia, toda vez que no se daría prevalencia al principio de presunción de inocencia que goza el actor.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedidaCautelar".

² Ibid. Ibid. Archivo: "12CorreoRecurso"

requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

iv) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que, en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

v) Expone que la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendientes a evitar que actos administrativos expedidos en contravía del ordenamiento jurídico puedan seguir surtiendo efectos, hasta tanto no se resuelva de fondo su legalidad y constitucionalidad.

vi) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

vii) Frente a la facultad sancionatoria que tiene la entidad demandada, es preciso indicar que la misma a caducado, pues el término que tenía la autoridad administrativa para resolver el recurso es de un (1) año contado a partir de su debida interposición, no obstante, la entidad notificó la resolución que resolvió el recurso pasado los 16 meses, es decir, cuando la acción sancionatoria ya había caducado. Es entonces, que la entidad debió decretar de oficio o a través del comité de conciliación la caducidad de la acción sancionatoria.

viii) Afirma que en este caso se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, comoquiera que el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificado fuera del término de un (1) año siguiente a su interposición.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. A través de memorial allegado vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022³, la parte demandante recorrió el traslado del recurso efectuado el 26 de agosto de la anualidad, oponiéndose al recurso bajo los siguientes aspectos:

1.3.1.1. El recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Transcribe jurisprudencia al respecto, precisando que para el particular no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

1.3.1.3. Indica que el señor Álvaro Fabián Ladino Cuadros fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

³ Ibid. Ibid. Archivo: "11CorreoDescorre"

1.3.1.4. Manifiesta que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, hasta tanto un Juez Contencioso una vez agotado el trámite procesal y debido proceso, no declaré lo contrario mediante sentencia.

1.3.1.5. La suspensión provisional del acto administrativo demandando, procede solo cuando del producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico, lo cual, no sustenta de manera alguna el actor.

1.3.1.6. Expone que no se ha configurado la caducidad de la acción sancionatoria como expone el demandante, puesto que, la administración profirió resolución sancionatoria dentro del año, que cuenta la entidad para sancionar. Así mismo, indica que el demandante omite la suspensión de términos efectuada con ocasión de la emergencia sanitaria con ocasión al COVID 19. Así, que al momento de resolver el recurso presentado por el señor Ladino Cuadros, la entidad se encontraba dentro del término legal de un (1) año.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado⁴ No. 36 a las partes el 28 de junio del hoguño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 al 31 de junio de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 30 de junio de 2022⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 24 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

⁴ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 036 del 28 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+36.pdf/f14959f5-c079-4977-9d66-ee28eaa787ac> Págs. 21-27.

⁵ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “09CorreoRecurso”.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. De otra parte, afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.6. Ahora bien, frente a la caducidad de la acción sancionatoria no es esta la oportunidad procesal para estudiarla de fondo, ya que será un argumento que se analizará en sentencia, una vez obren y se incorporen en el proceso los antecedentes administrativos de los actos demandados, en los cuales obra el trámite de notificación del acto por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así como también la verificación de la suspensión de los términos previstos con ocasión de la emergencia sanitaria, al que alude la parte demandada.

3.2.6. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá

realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 24 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación

interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 24 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7897135adead08e3fc40d18b4b124cf0500dace0b0220447e1b70a820eec75**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00161-00
Tipo Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. El 1° de marzo de 2019 la Compañía de Seguros Positiva, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia ante la Jurisdicción Ordinaria, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá¹.

2. El presente proceso se adelantó en la Jurisdicción Ordinaria hasta el 1° de marzo de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y de trámite, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Mediante auto del 28 de marzo de 2022², el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá³

3. Una vez remitido el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., esté asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el día 7 de abril de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso pendiente para calificar el escrito de demanda, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a precisarse:

2.1. En el presente caso, la compañía de seguros Positiva pretende que se declare que, durante la afiliación de los trabajadores relacionados en su escrito de demanda, estos estuvieron expuestos al 100% de los factores de riesgos ocupacional que

¹ Expediente Electrónico. Archivo "01Cuaderno1". Pág. 63.

² Ibid. Archivo "05AutoRemite".

³ Ibid. Archivo "06Envía".

⁴ Ibid. Archivo "07Radicado".

motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y/o económicas y de los subsidios por incapacidad temporal.

2.1.1. Así mismo, solicita se declare que Colmena Compañía de Seguros, está obligada a reembolsar a favor de Positiva los gastos que ésta asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas por el 100% de los factores de riesgos que estuvieron expuestos los trabajadores o por el porcentaje demostrado dentro del trámite procesal y de los subsidios por incapacidad temporal, mientras se encontraban afiliados a la compañía demandada. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 776 de 2002 y los artículos 5° y 6° del decreto 1771 de 1994 y el artículo 2.2.4.4.5 del decreto 1072 de 2015.

2.2. Frente a las pretensiones de la demanda, no se evidencia que las mismas estén encaminadas a decretar la nulidad de acto administrativo alguno, por el contrario, las pretensiones están enfocadas a declarar la existencia de una obligación en favor de Positiva, suscitada por la prestación de los servicios asistenciales y/ médicos de los trabajadores que se encontraban vinculados a COLMENA, con anterioridad de la fecha del dictamen de origen laboral.

2.3. En consecuencia, observa el Despacho que el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, pues lo que solicita la parte demandante, tiene que ver con la declaración de una obligación clara, expresa y exigible a causa de la prestación de un servicio a los trabajadores afiliados a COLMENA, la cual no puede ser adecuada a ninguno de los medios de control de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.4. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 2°. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)**”. (Destacado fuera de texto).

2.5. Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación los siguientes procesos promovidos por Positiva Compañía de Seguros, contra la Compañía de Seguros Colmena, en los cuales se profirió sentencia de primera instancia por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y el recurso de apelación contra dichas providencias fueron conocidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, encontrándose admitidos y en trámite para proferir fallo de segunda instancia.

JUEZ PRIMERA INSTANCIA	RADICADO	FECHA FALLO 1RA INSTANCIA.	MAGISTRADO (A) PONENTE H. TRIBUNAL SUPERIOR	ÚLTIMA ACTUACIÓN	ESTADO ÚLTIMA ACTUACIÓN
------------------------	----------	----------------------------	---	------------------	-------------------------

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	11001310501120150103102	25/11/2021	MARCELIANO CHAVEZ AVILA	ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO ALEGATOS ⁵	ESTADO No. 20 DEL 07/02/2022
JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	11001310501820190019601	9/02/2022	ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA	ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO ALEGATOS ⁶	ESTADO No. 84 DEL 16/05/2022
JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	11001310503720190033802	13/12/2021	EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS	FIJA FECHA PARA SENTENCIA POR ESCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2022. ⁷	ESTADO No. 99 DEL 07/06/2022

2.6.1. De los procesos referenciados en el cuadro anterior, se desprenden 3 factores esenciales y similares al caso que hoy nos atañe: i) las compañías demandantes y demandados corresponden a Positiva y Colmena respectivamente; ii) las pretensiones van orientadas a que se declare la existencia de una obligación en favor de la entidad demandante por la prestación de los servicios asistenciales y/o económicos prestados a afiliados que pertenecieron a la entidad demandada y; iii) no está involucrado en el litigio la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

2.7. Ahora bien, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá en auto fechado 28 de marzo de 2022, mediante el cual declaró la falta de competencia, trajo a colación el pronunciamiento hecho por el H. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Dr. Diego Roberto Montoya Millán en proveído del 2 de febrero de 2022, en la cual se abstuvo de conocer un recurso de apelación de sentencia en un proceso de recobro adelantado por Famisanar EPS contra el ADRES, manifestando que dicho proceso debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto 389 de 2021.

2.7.1. Respecto al auto A-389/21, en el cual la H. Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual indicó:

“Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

⁵ Estado No. 20 del 07/02/2022. Pág. Web Tribunal Superior de Bogotá. Despacho 14 MP. Marceliano Chávez Ávila. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/99123396/PROVIDENCIAS+E-020+2022.pdf/228e9aee-db61-4c9e-b408-b4dbcb8b6832>. Pág. 1.

⁶ Estado No. 84 del 16/05/2022. Pág. Web Tribunal Superior de Bogotá. Despacho 10. MP. Elvia Bibiana Guarín García. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/108032502/155+AUTOS.pdf/a1804593-1553-41f7-bc08-fd5b04636698>. Pág. 145.

⁷ Estado No. 99 del 07/06/2022. Pág. Web Tribunal Superior de Bogotá. Despacho 2. MP. Eduardo Carvajalino Contreras. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/111159093/135+AUTOS_compressed.pdf/4d70e240-3101-4bc8-bc2e-49970862b87e. Pág. 47.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados

por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)
“(Subrayado fuera de texto)”

2.7.2. De lo anterior, se desprende que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos a través de la cual pretenda efectuar el cobro de los servicios prestados por una Entidad Prestadora de Salud a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

2.7.3. No obstante, ese caso difiere del presente proceso, en tanto que no se trata de un asunto de cobros ante la ADRES, en el que se cuestionen actos, hechos, contratos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo, sino del litigio entre compañías de riesgos laborales a efectos de determinar cuál de estas debe asumir el pago de las prestaciones asistenciales y/o económicas y de los subsidios por incapacidad temporal, luego el precedente jurisprudencial citado por el Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá no es aplicable para este caso.

2.8. Con fundamento en lo anterior, para el Despacho es claro que la situación fáctica y el marco jurídico del presente asunto, no debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues las controversias relativas al reconocimiento de una obligación de pago a causa de la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud de lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.9. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a la naturaleza de la entidad demandada.

2.9.1. El conflicto negativo de jurisdicción propuesto se soporta en el hecho que el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que carecía de competencia para conocer del asunto, en auto del 28 de marzo del 2022⁸.

2.10. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo el artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

⁸ Expediente Electrónico. Archivo. “05AutoRemite”.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de septiembre del 2022.</p> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5a6cbc8fd43d3dabcd743c51e42a67108eef44f5eb267ff620fee28ba999ae**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00183-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 24 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 29 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nugatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Expone que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionatoria tiene que cumplir con la carga de demostrar que los hechos en los cuales se basa la acción están probados, y que, dicha carga probatoria no puede estar a cargo del ciudadano, al demostrar su inocencia.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "07ResuelveMedida".

² Ibid. Ibid. Archivo: "10CorreoRecurso"

iv) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

v) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

vi) Alega que en este caso se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, comoquiera que los hechos motivo de investigación se originaron el 7 de noviembre de 2019, fecha de imposición de la orden de comparendo, y dado que la notificación de la decisión de primera instancia data del 19 de febrero de 2021, se superó el término de un (1) año contado a partir de su interposición para dictar la decisión.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada mediante escrito allegado vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022, describiendo el traslado del recurso efectuado el 26 de agosto de la anualidad, oponiéndose al recurso bajo los siguientes aspectos:

1.3.1.1. El recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Transcribe jurisprudencia al respecto, precisando que para el particular no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

1.3.1.3. Indica que es claro que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas procesales.

1.3.1.4. Manifiesta que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, hasta tanto un Juez Contencioso una vez agotado el trámite procesal y debido proceso, no declaró lo contrario mediante sentencia.

1.3.1.5. La suspensión provisional del acto administrativo demandando, procede solo cuando del producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico, lo cual, no sustenta de manera alguna el actor.

1.3.2. Por otro lado, la entidad demandada vía correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2022, allegó escrito describiendo el traslado efectuado el 26 de agosto del hogaño, no obstante, el término de traslado de tres (3) días feneció el 31 de agosto de 2022. Por lo tanto, el memorial allegado 2 de septiembre de 2022 no será tenido en cuenta por haberse aportado extemporáneamente.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado³ No. 36 a las partes el 28 de junio del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 al 31 de junio de la misma anualidad.

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 036 del 28 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+36.pdf/f14959f5-c079-4977-9d66-ee28eaa787ac> Págs. 28-35.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 29 de junio de 2022⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 24 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de

⁴ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “10CorreoRecursoo”.

legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. Afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.6. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 24 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”.*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

V. REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. Observa el Despacho que el poder⁵ otorgado por la Secretaria de Movilidad, a la profesional del derecho **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 105.286 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto, el mensaje de datos aportado no corresponde al poder otorgado para el proceso de la referencia adelantado por el señor CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO CLAVIJO.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Secretaria de Movilidad Bogotá – Distrito Capital, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para representar a la entidad demandada en el proceso que adelante el señor Cristian Enrique Giraldo Clavijo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 24 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.,

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: “12PoderMovilidad”. Págs. 1-2, y Archivo. “15PoderDescorre2”. Págs. 1-2.

y tarjeta profesional No. 105.286 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

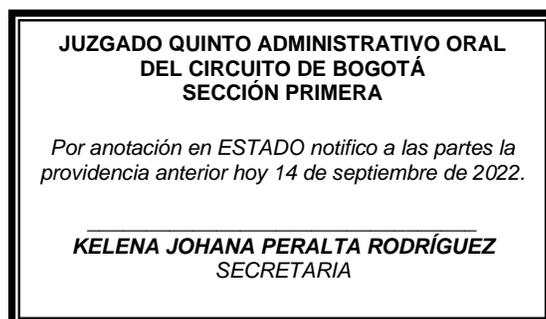
QUINTO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que dentro del término de **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para representar a la entidad demandada en el proceso que adelante el señor Cristian Enrique Giraldo Clavijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800adab4a7063d09ec4e127dceff59e0ade341d1b0b79e497ec414c569b6c1fb**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00204-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARYURY AYOLA TROCONIS
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - MUNICIPIO DE SANTA CATALINA BOLIVAR.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora MARYURY AYOLA TROCONIS, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 16 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No.14684 del 25 de noviembre de 2021, *“por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*.

ii) Aportar copia de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No.14684 del 25 de noviembre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 76 y numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

iii) Allegar constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No.14684 del 25 de noviembre de 2021, en atención al numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

iv) Explicar en debida forma el concepto de violación y los fundamentos de derecho en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

v) Razonar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

vi) Indicar en las pretensiones de la demanda el valor estimado de los perjuicios que solicita resarcir como consecuencia del daño causado, en atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, esto es, que las distintas pretensiones se deben formular con precisión y claridad.

vii) Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Indicar la dirección física y canal digital de notificación de la entidad demandada y de la demandante, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

ix) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

x) El poder otorgado por la señora Maryury Ayola Troconis, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO GUERRERO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.333.790 de Bogotá y portador de la T.P. No. 375.500 del C.S. de la J., al no obrar en el expediente el mensaje de datos por el cual se haya otorgado el poder, tal y como lo exigía el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la fecha de presentación de la demanda, hoy artículo 5° de la Ley 20213 de 2022.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 17 de junio de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de 16 de junio de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 17 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 21 de junio de 2022, venciendo el 6 de julio de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 033 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+33.pdf/8f338fbb-9754-4c7c-b503-b929b3459a87> Págs. 40-42.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 16 de junio de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARYURY AYOLA TROCONIS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - MUNICIPIO DE SANTA CATALINA BOLIVAR.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de septiembre del 2022.</p> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86d7ac6cb5df5980ebac8e133c2f5034212328c413fe31f4849f02cdb0ac16**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00407-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2020¹, la Entidad Promotora de Salud S.A. COOMEVA – En liquidación, a través de apoderada judicial impetró demanda ordinaria laboral y de la seguridad social de primera instancia proceso que le correspondió por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá².

2. En auto de fecha 5 de abril de 2021³, el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda impetrada por la EPS Coomeva – En liquidación, por no subsanar en debida forma.

2.1. En escrito allegado el 8 de abril de 2021⁴, la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

3. La entidad demandante allegó escrito de fecha 26 de enero de 2022⁵, a través de la cual solicitó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses o menos, hasta tanto la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, efectúe el saneamiento y sostenibilidad financiera y suscriba un contrato de transacción con la entidad demandante.

4. En providencia de fecha 8 de agosto del hogaño, el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la falta de competencia de ese Despacho para continuar conociendo de la demanda ordinaria laboral impetrada por la entidad demandante, de conformidad con el conflicto dirimido por la Corte

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. “ExpedienteJuzgado21Laboral”. Archivo. “01DemandayAnexos”. Pág. 2 al 4.

² Ibid. Ibid. Archivo. “02ActaReparto-Secuencia7629”

³ Ibid. Ibid. Archivo. “06AutoRechazaDemandaSubsanada”.

⁴ Ibid. Ibid. Archivo. “07RecursoDeReposiciónYApelación” & “10ParteUnoRecursoDeReposiciónYEnSubsidioDeApelación”.

⁵ Ibid. Ibid. Archivo. “14CoomewaAllegaSolicitudSuspensiónDeProceso”.

Constitucional en decisiones A-389 de 2021 y A-791 de 2021 y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto).

5. Advierte el Despacho, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 8 de abril de 2021, y la solicitud de suspensión del proceso, radicada el 26 de enero de 2022, elevada por la entidad demandante no fueron resueltas por el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. Coomeva EPS S.A en liquidación presentó demanda el 3 de agosto de 2020 en proceso ordinario laboral, cual correspondió en reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

1.2. El Juzgado 21 Laboral del Circuito mediante auto del 8 de agosto de 2022 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C para lo de su competencia.

1.3. El 2 de septiembre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió por reparto a este despacho⁶.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. SE DECLARE que las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES. son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COOMEVA EPS S.A.**, como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en la “Anexo 13.3 Base de Datos_D15 DEMANDA CON 3.085 RECOBROS POR \$3.723.431.905” de la demanda, los cuales estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela que la demandante **COOMEVA E.P.S. S.A.** garantizó y suministró a los afiliados para no afectar la continuidad en el tratamiento requerido y propender por la recuperación de la salud, respetando el derecho a una vida digna y, por tanto, se debe reconocer y pagar el total de las cuentas materia de demanda.*

SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE** a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** que asciende a la suma de **TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN

⁶ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

MIL NOVECIENTOS CINCO MLC (\$3.723.431.905), o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso⁷(...).(Subrayado fuera de texto).

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto, el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO MLC (\$3.723.431.905),⁸, monto que pretende sea reconocido por los recobros presentados debido a la prestación de servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación por parte de la Entidad Promotora de Salud.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

⁷ Ibid. Carpeta. “ExpedienteJuzgado21Laboral”. Archivo. “01DemandayAnexos”. Pág. 9.

⁸ Ibidem. Págs. 47-48.

RESUELVE

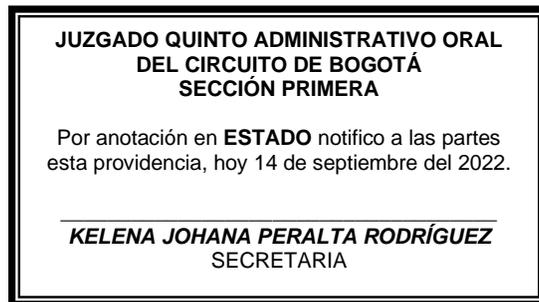
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d186c809dbde5a4d000628f733a257ad74a50f24c4cbf03a553381fe5fb9b7**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00059-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 21 de abril de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 25 de abril de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nugatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

iv) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "07ResuelveMedidaCautelar".

² Ibid. Ibid. Archivo: "11CorreoRecurso"

demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

v) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y se irrumpen los derechos civiles del actor, ignorados en la providencia recurrida.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), el 27 de mayo de 2022³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio al traslado del recurso, pese al correo enviado a la dirección electrónica judicial@movilidadbogota.gov.co⁴

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Contrario a lo que manifiesta el demandado en el memorial del 8 de julio

³ Ibid. Ibid. Archivo. “12ConstanciaTrasladoRecurso”.

⁴ Ibid. Ibid. Ibid.

de 2022, este procede contra el auto que resuelve medida cautelar, por lo que, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 21 de abril de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado No. 21⁵ a las partes el 22 de abril del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 25 al 27 de abril de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 25 de abril de 2022⁶, se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 21 de abril de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) no se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable; ii) no se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado; iii) de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran

⁵ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 021 del 22 de abril de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+21.pdf/223a0a44-8ff3-44d3-80ee-6a3377aaef26>. Págs. 30-36.

⁶ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “11CorreoRecurso”.

vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. Afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 21 de abril de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”.

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

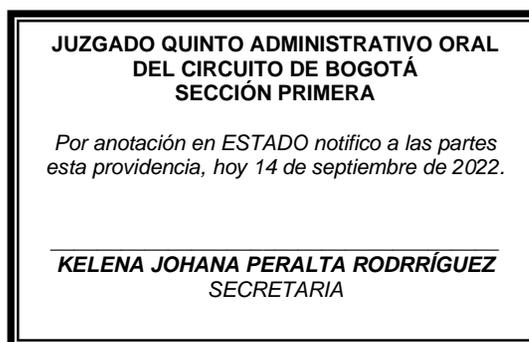
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 21 de abril de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db4567af3c8d040a98e562cc00a0c540bad6fd7ff9b7a8ae0c67ea491ab07f**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220367000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO BOLÍVAR ROJAS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. El señor Leonardo Bolívar Rojas, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 112 del 13 de agosto de 2021¹, emitida por la Junta Medica de la Armada Nacional, el TML 22-3-140 del 28 de abril de 2022², mediante el cual se analizaron las inconformidades presentadas contra la Junta Medica Laboral No. 112-2021 del 13 de agosto de 2021, y la orden administrativa 0815 del 6 de junio de 2022³, por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la capacidad laboral a un infante de la marina profesional, notificada el 7 de junio de 2022 emitida por el comando de personal de la Armada Nacional.
2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “03Demanda” Pág. 22 – 29.

² *Ibíd.* Pág. 30 – 47.

³ *Ibíd.* Pág. 650 – 651.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia es relativo a un reintegro y al reconocimiento de los derechos laborales del demandante como Infante Profesional de la Armada Nacional, tales como salarios, primas vacaciones y todas las que diere lugar como miembro de la Armada Nacional desde el 6 de junio de 2022, fecha en que fue retirado de dicha fuerza, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **LEONARDO BOLÍVAR ROJAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de septiembre del 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee2ea786929743eaecdfceb9f1f67caf8213b28ec2f2098a45a0b15d78938d2**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220371000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. El señor Alexander Gutiérrez Useche, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad del Acta Junta Médico Laboral No 123235 del 28 de febrero de 2022¹ y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. Acta No. TML 22-1-467 del 22 de junio de 2022² y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército nacional - Dirección General de Sanidad Militar -Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, convalidar, reconocer y aplicar para todos los efectos jurídicos, el dictamen emitido por la entidad Junta Regional de calificación de la Invalidez de fecha 14 de febrero de 2022, así como, reconocer y pagar una pensión de invalidez al señor Alexander Gutiérrez Useche, como consecuencia de su pérdida de capacidad del ochenta y dos punto treinta y uno por ciento (82.31%).
2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos*

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “05AnexoDemanda”

² *Ibíd.* “06AnexoDemanda2”

de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia es relativo a la declaración de una pérdida de capacidad laboral del 82,31% del demandante, y consecuentemente al reconocimiento de una pensión de invalidez, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de septiembre del 2022.</p> <p>_____ KELENA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8195835d3d2d88a7d4e9e8e7f03a3d0f3249f20d44dac38c8432bc969ce1536**

Documento generado en 13/09/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>